

OFORD .: N°16039

Antecedentes : Su presentación de fecha 16 de mayo de

2017.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2017060106356

Santiago, 16 de Junio de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO - BOLSA DE VALORES

BANDERA 63 - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

En atención a su presentación del antecedente, mediante la cual efectúa diversas consultas a esta Superintendencia referidas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores ("Ley de Mercado de Valores") y de la Ley N°18.046 ("Ley de Sociedades Anónimas"), en el contexto de la implementación de la desmutualización de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores ("BCS"), cumplo con manifestar lo siguiente:

1. Aplicabilidad del artículo 6° de la Ley de Mercado de Valores a la BCS y sus acciones.

Mediante su presentación, solicita proporcionar la visión de esta Superintendencia en cuanto a que no es aplicable la exigencia del artículo 6° de la Ley de Mercado de Valores a la BCS ni a sus acciones. Asimismo, en atención a lo anterior, solicita confirmar que la inscripción de la BCS como bolsa de valores ante esta Superintendencia es suficiente para cumplir con el requisito de la Norma de Carácter General N°327 de encontrarse las acciones inscritas en el Registro de Valores.

a. Sobre la primera consulta, debe considerarse que el inciso primero del artículo 6° de la Ley de Mercado de Valores preceptúa "Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor, hayan sido inscritos en el Registro de Valores".

Por otra parte, conforme a la letra a) del artículo 23 de la Ley de Mercado de Valores "Todas las acciones que de conformidad a esta ley deban inscribirse en el Registro de Valores deben también registrarse en una bolsa de valores, la que no podrá rechazar dicha inscripción...".

A su vez, el segundo párrafo del número 5) del artículo 40 de la Ley de Mercado de Valores, establece que "Las acciones de las bolsas de valores se podrán transar en el mismo centro bursátil emisor o en otros".

Según la interpretación por usted otorgada, si bien el artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores establece la obligación de inscripción en el Registro de Valores, tanto del emisor,

1 de 4 16-06-17 14:31

como de los valores, a efecto de poder realizar oferta pública de dichos valores, dicha exigencia no sería aplicable a la BCS por cuanto la norma contenida en el número 5) del artículo 40 de la Ley de Mercado de Valores contendría una norma especial que primaría sobre la exigencia general del artículo 6, en relación con la letra a) del artículo 23, ya citados, y dado que la BCS ya se encontraría inscrita en este Servicio en carácter de Bolsa de Valores, se somete a las mismas obligaciones de información que las entidades inscritas en el Registro de Valores, no aplicándosele consecuentemente la obligación de inscripción en el mencionado Registro ni a ella ni a sus valores, para que tales acciones sean objeto de oferta pública y cotización diaria en la BCS.

Al respecto, cabe hacer presente que la norma contenida en el segundo párrafo del número 5) del artículo 40 de la Ley de Mercado de Valores, a juicio de esta Superintendencia, efectivamente tiene por fin autorizar expresamente que las acciones de una bolsa sean transadas en el mismo centro bursátil emisor, o en otro, sin que sea necesaria la previa inscripción de la misma y de sus acciones en el Registro anteriormente mencionado, pero ello únicamente en tanto la oferta pública de las mismas se limite exclusivamente a dichos centros bursátiles.

En otras palabras, para que la BCS u otra persona realice oferta pública de las acciones de la BCS, e incluso pueda efectuar propaganda respecto de dicha oferta, fuera de alguna de las bolsas de valores, es necesaria la inscripción previa de la BCS y de sus acciones en el Registro de Valores. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 6° de la Ley de Mercado de Valores, siguiendo para ello el procedimiento establecido en la Sección I de la Norma de Carácter General (NCG) N° 30 de 1989 en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Mercado de Valores.

b. En cuanto a su segunda consulta, sobre el cumplimiento del requisito contemplado en la letra a) de la Sección I de la Norma de Carácter General N°327, en cuanto a considerar que las acciones de la BCS ya se encuentran inscritas en el Registro de Valores, sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que la SVS no cuenta con un Registro de Bolsa de Valores en que la BCS figura inscrita, sino que, en su calidad de sociedad anónima especial, corresponde a este Servicio autorizar la existencia de esta entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Dicha autorización no es suficiente para dar por cumplido el requisito establecido en la letra a) de la Sección I de la NCG N° 327, esto es que las acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores, para así determinar que las mismas posean presencia bursátil.

2. Oportunidad de aplicación del artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas.

En su presentación, considera que producto del impacto que la desmutualización tendrá en la estructura de propiedad y capital de la BCS, resultará aplicable a dicha entidad las exigencias de comité de directores y designación de director independiente que el artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas contempla. Por ello, y en atención a que en la elección de Directorio efectuada en la junta ordinaria de accionistas de abril de este año resultaron electas personas que serían susceptibles de ser calificadas como directores independientes de acuerdo a la definición establecida en el artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, se solicita a este Servicio dar por cumplidos los requisitos de independencia exigidos por la norma antes citada.

Sobre el particular, debe considerarse que, conforme al artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, "Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un

2 de 4 16-06-17 14:31

director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente."

Esta disposición es aplicable a la BCS en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Mercado de Valores y en el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas. En efecto, el primero dispone "Las Bolsas de Valores se regirán en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en el presente Título por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas...". Por su parte, la segunda norma dispone "Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen..."

Sobre el particular, es necesario precisar que, del tenor literal del artículo en comento, se colige que la obligación de designar al director independiente y al comité de directores es a contar del año siguiente de aquel en el que la sociedad alcance los requisitos copulativos señalados en el inciso primero del artículo citado.

En consecuencia, no es la entrada en vigencia de la reforma estatutaria la que gatilla, como lo señala en su presentación, la obligación de la sociedad de contar tanto con director independiente como con un comité de directores, sino la reunión de los requisitos de patrimonio y control accionario señalados en el referido artículo.

Cabe hacer presente que ninguna norma de la Ley de Mercado de Valores ni de la Ley de Sociedades Anónimas se opone a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas a una bolsa de valores. De este modo, al encontrarse en la actualidad la BCS en la situación descrita en el primer inciso del artículo 50 bis en comento, y al no establecer la LSA una norma especial que exceptúe a las personas que ejerzan el cargo de director en calidad de independiente de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 50 bis, tanto de forma como de fondo, no es posible acceder a lo solicitado por usted, en el sentido de autorizar que se proceda por esta única vez - hasta la próxima renovación del Directorio- a dar por cumplidos los requisitos de independencia de los directores, permitiendo en consecuencia que, en sesión de directorio, se deje constancia de haberse efectuado por parte de él o los respectivos directores independientes, con anterioridad a dicha sesión, las respectivas declaraciones juradas establecidas en el mencionado artículo 50 bis.

En consecuencia, deberá dar cabal y estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, de modo que si durante este año se verifican los requisitos contemplados en esta norma, la junta ordinaria de accionistas de la BCS correspondiente al año 2018 deberá designar a un nuevo directorio en el cual se incluya al menos un director independiente.

PVC / JAG / DCU (wf 725493)

3 de 4 16-06-17 14:31

Saluda atentamente a Usted.

CARLÓS PAVEZ TOLOSA SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/ Folio: 201716039736087NfzCGtRrLfAWGDVQsygGvzfUMBngPR

16-06-17 14:31 4 de 4